



20268150354455

PU-F-016 V.7

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20268150354455 DEL 30/04/2026 2:32:55
Expediente No. 2024815420301893E**

Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número SSPD 20235292657072 del 25 de julio de 2023, el(a) señor(a) LEONARDO CELY CABRERA, usuario(a) de la cuenta contrato No. 11219972, quien interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 3521001-S2023-171317 del 21 de julio de 2023 proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P. identificada con Nit. 899999094-1.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. El(a) Señor(a) QUIRA PEREZ, mediante radicado No. E-2023-1034508 del 22 de junio de 2023, elevó reclamación ante la empresa.
2. La empresa, con el acto administrativo No. 3521001-S-2023-160021 del 10 de julio de 2023, resolvió la petición elevada por el usuario, anunciando la procedencia de los recursos de ley.
3. El(a) Señor(a) LEONARDO CELY CABRERA, inconforme con la decisión empresarial

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

interpuso recurso de apelación mediante radicado E-2023-068424 del 17 de julio de 2023 contra el acto administrativo No. S-2023-160021 del 10 de julio de 2023.

4. La empresa, resuelve el recurso de apelación con el acto administrativo No. 3521001-S2023-171317 del 21 de julio de 2023, rechazando el recurso.
5. El(a) Señor(a) LEONARDO CELY CABRERA, a través del radicado No. SSPD 20235292657072 del 25 de julio de 2023, interpuso recurso de queja ante esta Superintendencia.
6. Como quiera que con el recurso de queja no se aportó el acto administrativo con el cual se rechazó o negó el recurso de apelación, éste Despacho profirió auto de práctica de pruebas No. SSPD 20248150292526 del 21 de noviembre de 2024, requiriendo al usuario para que aportará el acto administrativo de rechazo de los recursos.
7. El auto de práctica de pruebas fue enviado con comunicación No. 20248155237821 del 21 de noviembre de 2024, al correo electrónico informado por el(a) usuario(a) en el recurso de queja, el día 22 de noviembre de 2024 y abierto por el usuario el mismo día según acta de envío y entrega de mensaje de datos de 472.
8. La empresa, por medio del radicado No. SSPD 20245295476702 del 11 de febrero de 2024 la empresa remite oficio a través del cual señala que la cuenta indicada en el recurso de queja es errónea y que procederá a enviar el acto administrativo 3521001- S2023-171317 del 21 de julio de 2023.
9. La empresa, por medio del radicado No. SSPD 20248105482862 del 12 de febrero de 2024 aportó el acto administrativo 3521001- S2023-171317 del 21 de julio de 2023 a través del cual se rechazaron los recursos.
10. Esta Superintendencia, actuando de conformidad con el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la empresa con oficio No. SSPD 20258150435131 del 11 de febrero de 2025, para que allegara el expediente de la reclamación.
11. La empresa, por medio del radicado No. SSPD 20255290715732 del 20 de febrero de 2025 aportó el expediente de la reclamación.

III. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P., le informa al usuario que rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación considerando lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El(a) Señor(a) LEONARDO CELY CABRERA, manifiesta que interpone el recurso de queja por cuanto no está de acuerdo con la respuesta emitida por la empresa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado¹. Este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante funcionario competente en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar². Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación³. La Ley 142 de 1994 en sus artículos 154⁴ y 159⁵, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

La doctrina define el recurso de queja como la vía procesal a través de la cual el recurrente persigue la concesión del recurso de apelación, que ha sido previamente rechazado por el funcionario de primera instancia. En ese contexto el alcance de la decisión que se profiere al resolverse un recurso de queja, se limita a la verificación de si la decisión del A-quo, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación se encuentra ajustada o no a derecho, es decir, en el recurso de queja no se analiza de fondo las pretensiones del usuario, pues con fundamento en la Ley, a través de la autoridad administrativa competente únicamente se establece si es procedente o no ordenarle a la empresa, conceder el recurso subsidiario de apelación que haya sido rechazado en primera instancia.

El numeral 29 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1.994, modificado por la Ley 689 de 2001; y los Artículos 154 y 159 Ibidem, otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

¹Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de abril de 1197, radicación No 6466 M.P. Nicolás Bechara Simancas.

²Corte constitucional, Sentencia T-433/00 de 14 de abril de 2000, expediente T-253.719 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³Concejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de mayo de 1994, radicación No 018, M.P. Jaime Abella Zárate.

⁴ "ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia. "

⁵"ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios".

El Capítulo VI del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los recursos que proceden contra los actos administrativos; y el Artículo 74 establece que, por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“...2. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

Es así que, siendo de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, el recurso de apelación debe ser conocido y resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo dispuesto en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, normas éstas que, por su carácter especial y según lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en principio son de aplicación preferente respecto de aquellas de carácter general, como lo son, entre otras, las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en materia de recursos de reposición y en subsidio apelación presentada por los usuarios debe seguirse lo señalado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que sólo proceden los recursos (de reposición y en subsidio apelación) contra “**ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa**”.

Por su parte, el tema que nos convoca se encuentra definido en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 establece que:

“(...) Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso de relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos (...).”

Una vez analizado el caudal probatorio que reposa en el expediente virtual y las pruebas aportadas por el recurrente, éste Despacho comparte la decisión de rechazo emitida por la empresa, teniendo en cuenta que la prestadora en el acto administrativo No. 3521001-S-2023-160021 del 10 de julio de 2023, al dar respuesta a la reclamación instaurada por el(a) usuario(a), le indica que para efectos de recurrir debía acreditar el pago de las sumas que no eran objeto de

reclamación⁶, las cuales de acuerdo a lo indicado mediante decisión 3521001- S2023-171317 del 21 de julio de 2023 ascendían al valor de \$4.174.196 por los conceptos allí citados, esto conforme a lo señalado en el artículo mencionado en el párrafo precedente como un requisito de procedibilidad para interponer los recursos en cuestión.

Así lo ha indicado la Oficina Asesora de esta entidad en el concepto No. 281 de 2018, véase:

"...4.2. Requisito para interponer los recursos - artículo 155 de la Ley 142 de 1994

De acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994^[4], es requisito sine qua non para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, citados en el artículo 154 ibídem, la cancelación de los valores que no son objeto de la reclamación o, en su defecto, el pago del consumo promedio de los últimos cinco (5) períodos.

*Debido a lo anterior, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-558 de 2001, declaró **condicionalmente** exequible, el último inciso del mencionado artículo, toda vez que "las sumas en discusión no correspondan, precisamente, al promedio del consumo de los últimos cinco períodos", así se refirió el Alto Tribunal Constitucional:*

*"(...) De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión '**del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**' presenta la siguiente fisonomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto de tal promedio, debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro casos la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta.*

A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco períodos corresponda a valores no cuestionados por el suscriptor o usuario.

Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que el inciso glosado mantiene su vigor legal en el espectro de los cánones constitucionales, bajo el condicionamiento visto".

Lo anterior significa que, es obligación del usuario cumplir con los requisitos que señala la normativa vigente, con el fin de que pueda ejercer su derecho a controvertir las decisiones empresariales, a través de la interposición de los recursos, previamente a su radicación, y uno de ellos es el pago de las sumas que no se encuentran en reclamación o el consumo promedio de los últimos cinco períodos, cuando no se presente en contra de este valor la respectiva reclamación."

Así las cosas, de acuerdo con lo aportado por el(a) usuario(a) y lo obrante en el expediente, se tiene que el recurrente no canceló las sumas no objeto de reclamación, por lo tanto, el recurso de queja interpuesto se torna improcedente.

Finalmente, respecto de los argumentos del recurso, es preciso manifestar que el recurso de queja no resuelve solicitudes de fondo, sino que está encaminado a establecer si es o no procedente conceder el recurso de apelación que fuera rechazado por la empresa, ya que el tema de fondo será avocado a través del recurso de apelación si este resultare procedente a través del recurso de queja.

En consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) LEONARDO CELY CABRERA en contra de la decisión

⁶ Concepto OAJ SSPD No. 786 de 2012

administrativa No. 3521001- S2023-171317 del 21 de julio de 2023, de conformidad con lo anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) LEONARDO CELY CABRERA en contra de la decisión administrativa No. 3521001-S2023-171317 del 21 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LEONARDO CELY CABRERA identificado(a) plenamente en el expediente, al correo electrónico lekidami@hotmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente al Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones.sspd@acueducto.com.co, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALIA AMPARO DELGADO YARA
Directora Territorial Centro (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020 y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Proyectó: María Paula Trujillo López – Contratista, Grupo REQ y Cumplimientos.

Revisó: María Isabel Torres Cabrera – Contratista - DTC - Grupo REQ y Cumplimientos.